

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IMPRENTA UNIVERSAL S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales, suplemento europeo al título y títulos y diplomas de formación permanente emitidos por la Universidad Complutense de Madrid”*, número de expediente V-AB/2025/000061, licitado por el Rectorado de la mencionada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 14 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.843.149 euros y su plazo de duración será de un año, con posibles prórrogas anuales hasta 5 años.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que no se encuentra el recurrente.

**Segundo.** - El 5 de junio de 2025, la representación legal de IMPRENTA UNIVERSAL presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la nulidad de los pliegos de condiciones por considerar inadecuada la solvencia requerida.

**Tercero.** - El 11 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución MMCC 74/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 12 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, SIGNE S.A., ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el Fundamento de Derecho Quinto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - La entidad recurrente ostenta legitimación para impugnar los Pliegos, como eventual licitadora, a tenor del artículo 48 de la LCSP.

Fundamenta su legitimación en *“al tener interés en presentarse a la licitación ya que se trata de una empresa con un objeto social claramente vinculado al objeto de la licitación, que se está viendo perjudicada directamente, por las cláusulas del PCAP que aquí se impugnan, en tanto en cuanto, a través de las mismas se le está impidiendo que pueda concurrir a la citada licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores”*.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala *que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”*.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una

oferta viable y justificada. Se entiende que concurre esta circunstancia si impugna la solvencia técnica requerida, como es el caso, al imposibilitarle la participación en el procedimiento de licitación.

Por todo ello, consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 14 de mayo de 2025 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 5 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones que regirán la licitación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

El objeto de la controversia se centra en determinar si la solvencia técnica requerida es proporcional y no atentatoria contra los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores.

## 1. Alegaciones de la recurrente.

Inicialmente el recurrente nos informa que el presente recurso se motiva de forma similar al presentado en el año 2024 y que fue resuelto mediante Resolución n.º 240/2024 de 11 de junio. Dicha resolución ha sido impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección tercera) en el curso del Procedimiento Ordinario 731/2024. Actualmente el citado procedimiento está en trámite de formulación de conclusiones por parte de las codemandadas, sin que por tanto se haya dictado aún resolución judicial.

Efectuada la anterior advertencia y en relación con los motivos de su actual recurso señala, como el primero de ellos, la vulneración de los artsículos 90.1.a) y 74.2, ambos de la LCSP y, con ello, vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación previstos por los artículos 1.1 y 132 LCSP, en cuanto a la parte relativa a la forma en la que debe acreditarse la solvencia técnica y las características exigidas a la cámara acorazada.

En concreto, la parte del clausulado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que se impugna por vía de este Primer Fundamento Jurídico-Material, sería el siguiente:

*“La empresa propuesta adjudicataria deberá aportar un mínimo de 3 certificados de cumplimiento de trabajos iguales a los de la presente contratación (títulos oficiales, suplementos europeos al título y copias electrónicas auténticas), que recojan de forma expresa:*

*Número de títulos oficiales, copias electrónicas auténticas y SET expedidos. Se exige haber realizado en los últimos tres años, al menos, 21.600 títulos oficiales, 3.000 SET y 3.000 copias electrónicas de títulos oficiales.*

*La correcta ejecución de los trabajos de impresión y personalización de títulos oficiales y suplementos europeos al título y de sus copias electrónicas auténticas”.*

Considera que la LCSP en su artículo 90, es claro al establecer como forma de acreditación de la solvencia, la relación de trabajos de igual o similar naturaleza. Utilizando la codificación CPV para establecer que debe interpretarse esta similitud.

Así, atendiendo a los CPV del presente contrato (previstos en el anuncio de la licitación), para acreditar la solvencia técnica del licitador para la prestación de los servicios consistentes en la elaboración de copias electrónicas auténticas de títulos oficiales podría acreditarse mediante la aportación de certificados relacionados con la prestación de servicios con CPV 79132100. El código CPV 79132100 se refiere específicamente a los “*Servicios de certificación*”.

Por ello, considera que el uso del código CPV 79132100 para estos servicios está respaldado por la necesidad de unificar y estandarizar los procesos de certificación digital bajo un único marco regulatorio. Esto facilita la transparencia y la eficiencia en las licitaciones públicas, asegurando que todos los servicios de certificación digital sean evaluados y contratados bajo los mismos criterios.

Efectivamente, todos los documentos electrónicos se rigen por la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico que establece los componentes del documento electrónico, contenido, en su caso, firma electrónica y metadatos, así como la estructura y formato para su intercambio, por ello, para acreditar la solvencia técnica necesaria para la prestación de este contrato, no es necesario que el certificado sea expresamente de 3.000 copias electrónicas auténticas de títulos oficiales, siendo igualmente válida la acreditación de 3.000 copias electrónicas auténticas de cualquier tipo de documento.

Esto mismo es lo que parece que ha querido reflejar el órgano de contratación en el primer párrafo del apartado 5 de la carátula del PCAP aquí impugnado, al exigir, de conformidad con el art. 90 de la LCSP, que: “*Los licitadores acreditarán su solvencia técnica mediante la relación de los principales servicios efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo*

*importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.”* No obstante, dicha previsión se vacía de contenido y queda sin efecto, con el párrafo segundo de este mismo apartado a la hora de acreditar dichos trabajos el órgano de contratación está exigiendo expresamente certificados de *“trabajos iguales a los de la presente contratación”*, en concreto, y en lo que aquí se impugna, se está exigiendo *“haber realizado en los últimos tres años, al menos, 3.000 copias electrónicas de títulos oficiales”*, sin que conste ninguna razón técnica por la que se justifique dicha limitación.

Invoca distinta Jurisprudencia sobre la innecesaridad de que la solvencia técnica requerida se limite a un espacio geográfico o temático.

Como segundo motivo de recurso plantea la nulidad de pleno derecho del subapartado titulado solvencia técnica y profesional dentro del apartado 5 de la cláusula primera del PCAP, en la parte relativa a las exigencia de que los licitadores dispongan de una cámara acorazada que tenga una capacidad mínima igual a 50 m<sup>3</sup>, sin existir una justificación o motivación técnica en los pliegos que ampare tal cabida.

Considera que se exige unas dimensiones desmesuradas para el tipo de objetos a custodiar. Realizando una comparación con las dimensiones de cámaras acorazadas que el resto de Universidades de similar tamaño a la UCM solicitan en sus procedimientos de licitación.

Informa que en el momento procesal adecuado solicito información al órgano de contratación sobre la dimensión de la cámara acorazada, contestando éste que dicha caja almacenará no solo títulos universitarios sino otros elementos inertes, por lo que en consideración al volumen de títulos y otros elementos, han determinado como necesidad de la contratación que esa sea la capacidad de la cámara acorazada.

Alega que en dicha contestación ofrecida por la UCM se puede definir la necesidad para cualquier dimensión. A mayor abundamiento indica que en el PCAP se prevé

expresamente que los pedidos estimados de títulos del presente contrato, teniendo en cuenta que las copias digitales auténticas por su propia naturaleza digital no se pueden guardar físicamente en la cámara acorazada, sea de 24.365 unidades.

Utilizando la justificación ofrecida por la Generalitat de Cataluña en el expediente de licitación ED-2024-1074 la dimensión necesaria sería de 0,63 m<sup>3</sup>, muy lejos de los 50 m<sup>3</sup> exigidos en el PCAP del contrato que nos ocupa y por lo tanto desproporcionada.

Además de la dimensión solicitada, pone en duda la necesidad de que el contenedor será una cámara acorazada no bastando con una caja fuerte o de seguridad.

Por todo ello solicita la nulidad de los pliegos de condiciones, al constar una solvencia técnica y adicional no justificada, desproporcionada y que obvia la legislación sobre la materia, a la hora de no admitir trabajos similares a los propios del objeto del contrato.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, de contrario a la pretensión del recurrente sobre la posibilidad de acreditar la solvencia técnica con trabajos similares, considera que los títulos oficiales (los únicos que se referencian en la solvencia) son documentos únicos y específicos de las Universidades, que no guardan similitud con otros documentos que el recurrente pudiera encontrar “similares”. Para acreditar esta afirmación señala que basta recordar el ciclo que siguen los títulos Universitarios:

Una vez se finaliza una titulación completamente, las universidades deben hacer lo siguiente:

1) Emiten un Documento Electrónico Original indicando todos los datos de la titulación, que se envía al ministerio correspondiente y registran el título en el registro interno.

2) El Ministerio registra el título en el Registro de Titulados Universitarios correspondiente a enseñanzas oficiales y envía el número de título a la Universidad.

A partir del registro, el Ministerio puede emitir un justificante acreditativo de la titulación con la misma validez que el título en soporte papel y antes de la expedición de este. Asimismo, la información sobre el título se carga en las carpetas ciudadanas individuales y puede ser consultado por quien quiera comprobar que la persona concreta posee una titulación Universitaria antes de que el título en soporte papel sea expedido.

3) La Universidad, a través de la empresa adjudicataria ya puede emitir copias digitales auténticas del título, que lo son del título en sí y no del título en soporte papel, que acreditan la titulación. El pliego establece que tengan el mismo aspecto que el título en papel, pero es más que nada por una cuestión de costumbre, podría perfectamente darle otro formato porque su validez la determina la emisión y el sello de la Universidad.

4) Se envía el título en soporte papel a imprimir con los mismos datos usando cartulinas de seguridad que tienen además su propio número de registro.

5) El título es recogido (o no) por el alumno. Es indiferente, podrá acreditar la titulación, aunque no tenga el título en soporte papel.

Asimismo, es necesario recordar que los títulos Universitarios incorporan el nivel de seguridad más alto posible en los documentos impresos y en las copias digitales auténticas porque su posesión habilita, entre otras cosas, para el desempeño de profesiones que suponen gran responsabilidad (médicos, ingenieros, arquitectos, abogados...).

En definitiva considera que no existe ningún otro documento con las características de gestión que tienen los títulos universitarios oficiales.

Manifiesta que existen más de 100 empresas que emiten títulos oficiales, así como que en ningún lugar del pliego se limita la solvencia a servicios prestados al sector público, por lo que existe un amplio mercado en el que se puede obtener la solvencia necesaria. Adicionalmente es posible su integración con medios externos y se puede sustituir por la clasificación (el Grupo: M Subgrupos: 4 Categoría: 3), por lo que esta solvencia es proporcionada y adecuada al objeto del contrato.

Considera que el propio artículo 92 de la LCSP establece que las concreciones de los requisitos mínimos de solvencia técnica serán determinados por el órgano de contratación, razón por la cual la UCM ha designado los requisitos mínimos de solvencia técnica que aparecen recogidos tanto en el anuncio de licitación como en el propio PACP.

Respecto a la posibilidad que manifiesta el recurrente de vulneración de los principios de proporcionalidad y vinculación al objeto del contrato, informa que existen más de 50 universidades públicas, aparte de las universidades privadas, no habiéndose exigido en ningún momento que los trabajos pertenezcan a una u otra categoría de universidad.

Respecto a la cámara acorazada, su dimensión es comparable a una habitación de 20 m<sup>2</sup>, en la que deben dejarse espacios para pasillos, por lo que los cálculos efectuados por la recurrente no son exactos, no se trata de almacenar unos títulos encima de otros, sino de tener custodiados, catalogados y accesibles los títulos.

Sobre la necesidad de que se trate de una cámara acorazada y no una cámara de seguridad, la UCM apela a la competencia del órgano para determinar sus necesidades y su reflejo en el presupuesto base de licitación.

Analiza las características de una cámara acorazada y una caja de seguridad para demostrar que no son similares.

Por ultimo solicita la imposición de multa por mala fe al tratarse de una empresa que viene recurriendo todos los pliegos de condiciones de este servicio tanto de la UCM como de otras universidades.

Da cuenta de los recursos formulados ante Tribunales de Recursos Contractuales en el Tribunal de la Comunidad de Madrid, Tribunal Central, Tribunal de Andalucía y Tribunal de Castilla y León. Dichos recursos han sido desestimados por todos los Tribunales nombrados.

### **3. Alegaciones de los interesados**

SIGNE en su escrito de alegaciones y en relación con el primer motivo de recurso se alinea con las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación, invocando numerosa doctrina y Jurisprudencia.

En relación al segundo motivo de recurso, llama la atención que en otro contrato del que fue adjudicatario, aportara una cámara acorazada, al igual que llama la atención que haya sido excluida de distintas licitaciones por aportar una cámara fuerte en lugar de acorazada.

Sobre el incremento del gasto que supone esta adscripción de medios, considera SIGNE que el mismo gasto repercutirá en todos los licitadores y apela al valor de lo que allí se depositará. Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Es necesario manifestar que las motivaciones del presente recurso son idénticas del resuelto por este Tribunal el 11 de junio de 2024 a través de la Resolución 240/2024 (Recurso 233/2024).

Si bien no se cumple el triple requisito para encontramos ante la excepción de cosa juzgada, este Tribunal no puede más que reiterarse en sus planteamientos expresados en la mencionada Resolución 240/2024.

Así y basándonos en dicho Acuerdo, corresponde al órgano de contratación determinar sus necesidades y la forma de satisfacerlas (artículo 28 LCSP), así como la determinación de la concreción de los requisitos de solvencia y la forma de acreditarla.

Regula el artículo 92 de la LCSP

*“Artículo 92. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia.*

*La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos, (...).”*

Asimismo, y en virtud del artículo 90.1 a) de la LCSP, la solvencia técnica puede acreditarse por *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”*.

En relación con la solvencia técnica el órgano de contratación ha optado como medio de selección por los documentos de *“igual naturaleza”* a los que son objeto de licitación, dada la especificidad de los mismos, tanto los documentos en soporte papel como los documentos electrónicos.

En cualquier caso, no puede considerarse que otros documentos sean de “similar” naturaleza, no son análogos, semejantes o parecidos.

En cuanto al CPV, como hemos dicho en la Resolución 231/2024 de 6 de junio, esta licitación atañe a los siguientes códigos CPV: 79800000-2 (servicios de impresión), 79811000-2 (servicios de impresión digital), 72222000 (plataforma electrónica), 79132000-8 y 9 (servicios de certificación), pero hay que recordar que la utilización del CPV en sus tres primeros dígitos solo corresponde a aquellos casos en que el PCAP no establezca la descripción de lo que debe entenderse como trabajos análogos o similares, circunstancia que no se da en este caso.

En cuanto a la posible vulneración de la libre competencia y de la igualdad entre licitadores, el hecho cierto de que en España se contabilicen más de 50 Universidades, desmonta por sí mismo el argumento de la recurrente.

Por todo ello procede la desestimación del recurso sobre este primer motivo.

En segundo lugar, se impugna la exigencia de una cámara acorazada de 50 m<sup>2</sup> para la custodia de los títulos:

*...5.2 Solvencia técnica y profesional. Art. 90*

*(...)*

*-Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí.*

*Los medios materiales siguientes:*

*Para garantizar la custodia de los documentos y soportes inertes, personalizados o no, con las medidas de seguridad necesarias para tal efecto, la empresa adjudicataria deberá contar en sus instalaciones con una cámara acorazada, de acuerdo con el artículo 8 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre seguridad privada. Esta cámara acorazada deberá tener al menos 50 m<sup>3</sup> de capacidad, y estar certificada por ingeniero profesional colegiado, en base al ensayo realizado por una empresa acreditada por la ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) para la realización de este tipo de trabajos...*

Alega el recurrente que la cámara exigida es excesivamente grande. Mientras que la UCM considera que una cámara de 50 m<sup>3</sup>, es una habitación de aproximadamente 20 m<sup>2</sup> si consideramos una altura inferior a 2,4 m. En esas dimensiones es necesario establecer pasillos de paso, por lo que realmente existe un espacio útil de 10-12 m<sup>2</sup> para almacenamiento. Sobre la necesidad de que dichas cámaras sean acorazadas debemos considerar que son recintos de seguridad pensadas para proteger contra robos, fuegos y distintos desastres medioambientales usando paredes blindadas y cerraduras complejas, que cuenta de acuerdo con la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, con una serie de medidas que se detallan, que no tiene las cajas fuertes.

El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1 que: *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

Por su parte el artículo 28 de la LCSP establece que será el órgano de contratación el competente para definir sus necesidades. Tal y como ha manifestado este Tribunal, solo al órgano de contratación le corresponde la determinación de las características técnicas de los suministros a contratar (Resolución 322/2020 de 27 de noviembre).

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en el PCAP a través de solvencia adicional, de un modo claro y razonable, las necesidades a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, ha diseñado las características técnicas que considera más idóneas para la satisfacción el interés público, definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los bienes a suministrar sean adecuadamente utilizados por sus destinatarios, personal técnico, conocedores de las necesidades

concretas que redundará en una mayor calidad y seguridad en la prestación del servicio.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto por este segundo motivo.

En cuanto a la pretensión de la UCM de imponer multa alegando mala fe en la presentación de múltiples recursos basados en los mismos motivos, hay que recordar que la Resolución de este Tribunal, tantas veces nombrada, nº 240/2024 ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tramitándose ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección tercera) en el curso del Procedimiento Ordinario 731/2024. Esta impugnación conlleva que el recurso que ahora nos ocupa no pueda entenderse efectuado en mala fe, por lo que este Tribunal no aprecia motivos para la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IMPRENTA UNIVERSAL S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales, suplemento europeo al título y títulos y diplomas de formación permanente emitidos por la Universidad Complutense de Madrid”*, número de expediente V-AB/2025/000061,

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 74/2025 de fecha el 12 de junio de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL